



JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintiséis (26) de mayo del dos mil veinte (2020).

Acción de Tutela No. 2020 - 00216 Sentencia de Primera Instancia

Accionante: Carolina Ramírez Delgado.

Accionada: H&H Hennes & Mauritz Colombia S.A.S.

Surtido el trámite de rigor, siendo competente esta sede judicial para conocer de la presente acción pública, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los Decretos 1382 de 2000, 1834 de 2015 y 1983 de 2017 procede el Juzgado a decidir la acción de tutela de la referencia.

Antecedentes

1. La señora **Carolina Ramírez Delgado**, por intermedio de apoderado judicial, pretende que, en amparo de sus garantías fundamentales al trabajo, salud, mínimo vital y debido proceso, se ordene a la sociedad **H&H Hennes & Mauritz Colombia S.A.S.** que la reintegre al cargo que desempeñaba al momento de la terminación del vínculo laboral, así como el pago de los salarios dejados de percibir desde su desvinculación, lo mismo que el reconocimiento de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997.

2. Como apoyo de sus pretensiones sostuvo que:

2.1. Estuvo vinculada laboralmente con la accionada desde el mes de octubre de 2016, con un contrato a término fijo, en el cargo Department Manager, y una asignación mensual de \$4.000.000.oo.

2.2. Fue diagnosticada con diabetes mellitus, trastorno mixto de ansiedad y depresión, y por virtud de ésta última, le fue ordenado el suministro de medicamentos y terapias para contrarrestar la patología que le aqueja.

2.3. El 15 de febrero último, le fue ordenada la práctica de los exámenes denominados hemograma glicemia, iuprocopico y uroanálisis, los que a la fecha de presentación del amparo no habían sido practicados ante la falta de disponibilidad de la EPS Colmedica, la imposibilidad de trasladarse a los centros médicos a causa del COVID-19 y la patología que le aqueja.

2.4. El 20 de enero y con ocasión a su estado, le han sido generadas varias incapacidades, siendo expedida la última durante el periodo comprendido entre el 7 y el 13 de marzo hogaño.

2.5. El 6 de marzo y una vez finalizó su jornada laboral, recibió vía correo electrónico, la comunicación por medio de la cual la convocada daba por terminado de manera unilateral su contrato de trabajo.

3. Admitida la acción el 13 de mayo de 2020, se dispuso la notificación de la accionada y se vinculó a la **EPS Colmédica, Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, Ministerio de Salud y Protección Social, Ministerio de Trabajo** y a la **Clínica de Marly Jorge Cavalier Gaviria (Chía – Cundinamarca)**, con el fin que rindieran un informe pormenorizado sobre los hechos que fundamentan la acción.

3.1. El **Ministerio de Trabajo** solicitó su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, ya que no tiene vínculo contractual con la accionante, quien, agregó, dispone de los medios ordinarios de defensa ofrecidos dentro del ordenamiento jurídico para la protección de sus derechos, medios judiciales y procesales ordinarios y apropiados, para resolver las controversias que se suscitan en las relaciones laborales, tal y como lo dispone el artículo 1° del Código Procesal del Trabajo.

3.2. La **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-** solicitó declarar la improcedencia de la acción, toda vez que no es el mecanismo idóneo para el reconocimiento de acreencias laborales.

3.3. Por su parte, la **Clínica de Marly - Jorge Cavalier Gaviria S.A.S.** informó que la señora Carolina Ramírez Delgado ingresó a esa institución el 7 de marzo de 2020 y fue valorada por el servicio de medicina interna con diagnósticos de diabetes tipo I y cervicalgia en estudio, a quien una vez recibió el tratamiento se le ordenó egreso en la misma data, otorgándole 7 días de incapacidad. Para finalizar, agregó que al ser una Institución Prestadora de Servicios de Salud (IPS), no es la encargada de autorizar o negar el suministro de alguna prestación médica.

3.4. A su turno, **Colmédica Medicina Prepagada** pidió su desvinculación, al no tener injerencia ni competencia frente a las pretensiones de la acción.

3.5. La sociedad **H&M Hennes & Mauritz Colombia S.A.S.**, por su parte, manifestó que el vínculo laboral con la accionante finalizó por la materialización de una justa causa imputable a ésta, toda vez que incurrió en comportamientos inadecuados, tales como malos tratos a 9 de los miembros de su equipo de trabajo, pues ante las quejas de acoso laboral por ellos presentadas, se activó el comité de convivencia laboral, el que concluyó con la existencia de conductas constitutivas de acoso laboral, que concluyó con la trasgresión de normativas y prohibiciones de carácter legal y contractual que rigen el asunto.

Agregó que, del material probatorio obrante en el proceso disciplinario, esto es, las 9 quejas presentadas por el equipo de trabajo de la señora Ramírez, el informe emitido por el Comité de Convivencia Laboral y la diligencia de descargos rendida por la accionante, se acreditó y demostró sin duda alguna el incumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato de trabajo, lo que constituyó una falta grave y como consecuencia su despido con justa causa.

Informó también que para la fecha de terminación del contrato laboral, la accionante no presentaba discapacidad, restricción o quebranto superior al 15% que la hiciera sujeto de estabilidad laboral reforzada, sumado a no que se acreditó la existencia de un perjuicio irremediable, por lo que reclamó la improcedencia del amparo reclamado, por no haber vulnerado derecho alguno a la accionante.

3.6. El **Ministerio de Salud**, tras alegar una falta de legitimación en la causa por pasiva, pidió su exoneración de toda responsabilidad que se endilgue en el presente trámite constitucional, por no ser la entidad competente para resolver la solicitud de la accionante.

3.7. Verificado lo anterior, procede el Despacho a entrar a resolver la presente acción constitucional, previas las siguientes,

Consideraciones

1. La acción de tutela fue establecida en el artículo 86 de la Constitución Política como un procedimiento preferente y sumario para proteger los derechos fundamentales. Este instrumento jurídico es de carácter subsidiario y procura brindar a las personas la posibilidad de acudir a la justicia de manera informal, buscando la protección en forma inmediata y directa, de los derechos constitucionales fundamentales que considere vulnerados en todos aquellos eventos en que el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, o de los recursos que de ellos se derivan.

2. En el presente asunto, corresponde al juzgado determinar si se vulneraron los derechos fundamentales de la señora **Carolina Ramírez Delgado** por parte de la accionada **H&M Hennes & Mauritz Colombia S.A.S.**, tras dar por terminado su vínculo laboral con la primera, sin previa autorización del Ministerio de Trabajo y sin tener en cuenta sus patologías, amén de verificar si es posible ordenar su reintegro, su afiliación al sistema de seguridad social y el pago de los salarios dejados de percibir desde su despido.

3. Preceptúa el artículo 25 de la Constitución Política que el *“trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”*. Lo anterior no significa que cualquier controversia que surja en torno a este derecho constitucional sea tutelable, ya que el ordenamiento jurídico colombiano prevé para el efecto acciones judiciales específicas cuyo conocimiento ha sido atribuido a la jurisdicción ordinaria laboral y a la de lo contencioso administrativo, según la forma de vinculación de que se trate, y afirmar lo contrario sería desnaturalizar la acción de tutela, concretamente su carácter subsidiario y residual¹.

Al respecto, la Corte Constitucional ha precisado que, por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para obtener el reintegro laboral. Sin embargo, también ha aclarado que dicha acción sí es procedente cuando se trata de personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta por causa de su condición económica, física o mental y que formulan pretensiones dirigidas a lograr la tutela del derecho constitucional a la estabilidad laboral reforzada.

¹ Ver Sentencias T-992 de 2008, T-866 de 2009 y T-019 de 2011, entre otras.

De igual forma, advirtió que la simple desvinculación unilateral de un trabajador que presenta una enfermedad o una discapacidad, no es suficiente para que prospere la protección vía tutela, puesto que para ello es necesario además que esté demostrado el nexo de causalidad entre las condiciones de salud de la persona y su desvinculación, de forma tal que pueda predicarse un trato discriminatorio. Al respecto, en Sentencia T-519-2003, dijo: *“no es suficiente el mero hecho de la presencia de una enfermedad o una discapacidad en la persona que el empleador decida desvincular de manera unilateral sin justa causa. Para que la protección vía tutela prospere debe estar probado que la desvinculación laboral se debió a esa particular condición. Es decir, debe haber nexo de causalidad probado entre condición de debilidad manifiesta por el estado de salud y la desvinculación laboral”*.

4. Adicionalmente y acorde con las disposiciones consagradas en la Constitución Política y en armonía con el desarrollo legislativo, es claro que las personas que por sus condiciones físicas, sensoriales o psicológicas, se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta o indefensión son beneficiarios de una “estabilidad laboral reforzada” y ha indicado que dicho término hace referencia al derecho constitucional con el cual se garantiza “la permanencia en el empleo (...) luego de haber adquirido la respectiva limitación (...), como medida de protección especial y en conformidad con su capacidad laboral”². De igual manera, en Sentencia T-320 de 2016, precisó algunos de los elementos que configuran el contenido esencial de dicho derecho, a saber: “(i) el derecho a conservar el empleo; (ii) a no ser despedido en razón de la situación de vulnerabilidad; (iii) **a permanecer en el empleo hasta que se requiera y siempre que no se configure una causal objetiva que conlleve la desvinculación del mismos y;** (iv) a que la autoridad laboral competente autorice el despido, con la previa verificación de la estructuración de la causal objetiva, no relacionada con la situación de vulnerabilidad del trabajador, que se aduce para dar por terminado el contrato laboral, so pena que, de no establecerse, el despido sea declarado ineficaz”.

5. En el caso que se analiza, el Despacho estima que aunque podría pensarse, en principio, que la acción de tutela es el medio idóneo para proteger los derechos de la señora Ramírez, puesto que tiene antecedentes de un “TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN...”, como lo confirmó Colmedica Medicina Prepagada, por virtud de los cuales se emitieron a su favor una serie de incapacidades comprendidas entre el 20 de enero al 01 de febrero, del 2 al 29 de febrero y del 7 al 13 de marzo hogaño y que por ello se encontraría en una situación de debilidad manifiesta, escenario en el que, según lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, no sería admisible exigirle adelantar un proceso ordinario que puede extenderse por largo tiempo, lo cierto es que advierte el Juzgado que no se acreditó que la actora se encuentre en una situación de peligro, daño o menoscabo inminente, grave y urgente que haga la tutela necesaria e impostergable de manera temporal para la protección de los derechos fundamentales que estima le han sido conculcados.

En efecto, al plenario no se arrimaron elementos de juicio suficientes que permitan corroborar las afirmaciones de la señora Ramírez, si se tiene en cuenta que de la documental allegada, dentro de la cual consta la historia clínica y las incapacidades otorgadas por Colmédica Medicina Prepagada (entidad que atendió los

² Corte Constitucional, Sentencia C-531 de 2000.

padecimientos de la accionante), no se colige que por la patología que aquella referencia se encuentre en estado delicado, esto es, que la aqueja una patología de tal intensidad que requiera una atención urgente, inminente e impostergable, que le haya impedido acudir con antelación al mecanismo de amparo a las instancias ordinarias, por la cual sea la tutela el único medio idóneo, expedito y eficaz con el que cuente para proteger sus derechos fundamentales, que considera le han sido vulnerados; menos aún, está acreditado que sufre de alguna limitación que le impida desempeñarse laboralmente, para garantizar su sustento, lo mismo que soportar las contingencias de un juicio ordinario.

6. Aunado a ello, tampoco se demostró que la actuación de la accionada, traducida en la finalización del vínculo, haya tenido como causa las patologías de la accionante, como para que sea procedente el reintegro a través de la acción constitucional, y el reconocimiento de los emolumentos pretendidos, especialmente si se advierte que **(i)** tal terminación no ocurrió en un momento en el que estaba en curso alguna incapacidad; nótese que el despido ocurrió el 6 de marzo de 2020, y las incapacidades según la documental obrante en el diligenciamiento fueron generadas durante el periodo comprendido entre el 20 de enero y el 29 de febrero de 2020 y entre el 7 de marzo de 2020 al 13 del mismo mes y año, **(ii)** tampoco se acreditó la existencia de recomendaciones laborales con ocasión de dicha patología que permitan acceder de manera favorable al amparo solicitado, y **(iii)** conforme a la documental aportada al diligenciamiento por la accionada, el vínculo laboral culminó por una justa causa en la forma y términos establecida por el artículo 62 del Código Sustantivo de Trabajo, esto es, al haberse configurado y demostrado a través del proceso disciplinario que se le adelantó a la accionante, una causal para la terminación del contrato, relacionada con el incumplimiento de sus obligaciones legales y contractuales en el ejercicio de las funciones para las que fue contratada. Veamos:

- **La legalidad de la causal de justa causa de terminación del contrato invocada:** mediante comunicación calendada 20 de enero de 2020, se le informó a la accionante el inicio de la averiguación disciplinaria, con ocasión a las inconformidades presentadas por parte de varios colaboradores de la tienda C0002 Fontanar, por presuntos manejos y/o tratos inadecuados ocurridos en el ejercicio de sus funciones, adjuntando las evidencias con las que contaba la compañía al momento de dar inicio a dicho procedimiento.
- **La manifestación al trabajador acerca de los hechos concretos por los cuales va a ser despedido:** se le precisó que la conducta por ella desplegada podría enmarcarse en el incumplimiento de sus obligaciones laborales, en particular, de las disposiciones contenidas en los numerales 1, 4 y 5 del artículo 58 del C.S.T., así como los numerales 2, 6 y 7 del artículo 41 del Reglamento Interno de Trabajo.
- **La oportunidad del empleado de controvertir las imputaciones que se le hacen:** En torno a dicha exigencia, se encuentra acreditado que los hechos que dieron lugar a la terminación del vínculo laboral fueron objeto de investigación mediante diligencia de descargos y ampliación de la misma, actuación que fue evacuada el día 20 de enero de 2020 y en la que se le puso de presente cada uno de los incumplimientos a sus deberes laborales y se otorgó la oportunidad de manifestarse al respecto, conocer y controvertir las pruebas existentes y aportar aquellas que considerara necesarias a efecto de oponerse a los hechos que le

estaban siendo imputados, garantizando así, sus derechos fundamentales a la defensa y al debido proceso.

7. De este análisis se infiere, entonces, que la terminación del contrato de trabajo de la accionante no tuvo como detonante un simple capricho o una decisión arbitraria de la sociedad accionada, sino una actuación de la primera que ocasionó el adelantamiento de un juicio disciplinario en el que se respetaron las garantías constitucionales reclamadas por la actora, toda vez que se le permitió el ejercicio de su derecho de defensa y debido proceso, por lo que no es posible endilgarle a la accionada la vulneración de dichos cánones constitucionales.

Cual si fuera poco, la decisión de terminación fue puesta en conocimiento de la convocante, mediante comunicación de 6 de marzo hogaño, precisándosele, además, que contaba con el término de 1 día para recurrir la decisión, sin que obre en el diligenciamiento prueba alguna que permita advertir que lo hubiere hecho.

En esa medida, se observa que la actora cuenta con la posibilidad de acudir ante el juez ordinario para que sean solucionadas todas y cada una de sus pretensiones, por cuanto aceptar que la competencia correspondiente se encuentra inmersa en las atribuciones subsidiarias del juez de tutela, implicaría que éste, sin consideración a la autonomía funcional que la Constitución le reconoce a quien administra justicia, se ocupara de la cuestión litigiosa expresamente reservada al trámite de la acción de carácter laboral, en aras de restablecer sus derechos como asociado.

8. Aunado a lo anterior, ni siquiera es posible acceder al amparo implorado como mecanismo transitorio para salvaguardar los derechos fundamentales que se aducen por el petitorio como conculcados, pues no se vislumbra un perjuicio irremediable, ni trasgresión al mínimo vital que haya surgido de las omisiones que se enrostran a la accionada, y menos se arrió probanza alguna tendiente a demostrar tal situación.

Sobre este tópico, conviene recordar lo expuesto sobre el particular por la Corte Constitucional, tribunal que en copiosa jurisprudencia ha expresado que para efectos de acceder al amparo constitucional como mecanismo transitorio se torna preciso demostrar la irremediabilidad del perjuicio causado pese a existir otros medios de defensa judicial, perjuicio que sólo se configura con la concurrencia de elementos tales como la inminencia del perjuicio y la gravedad o gran intensidad del daño, circunstancias estas que deben acreditarse plenamente³, y que desde luego, en el presente caso se encuentran ausentes.

9. Por las razones expuestas, se negará el amparo solicitado.

Con sustento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS (26) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

³ Corte Constitucional, Sentencia T-712 de 2004, MP: Rodrigo Uprimny Yepes.

RESUELVE

PRIMERO. NEGAR la acción de tutela interpuesta por la señora Carolina Ramírez Delgado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito, conforme lo prevé el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO. ENVIAR la presente acción, en caso de no ser impugnada, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,



MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

M.A.P.

Rad.: 2020-216